JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	**54-001-31-05-001-2021-00400-00**
DEMANDANTE:	**AURORA LIZCANO ALBARRACIN Y OTROS**
DEMANDADO:	**MINERALES JARRS SAS**
CLASE PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que mediante auto datado 19/05/2022, se inadmitió la contestación a la demanda. Habiendo vencido el termino sin subsanación por la parte demandada.

Sin pronunciamiento del apoderado actor.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, quince (15) de junio del año dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede realizándose el respectivo estudio del expediente se advierte que mediante auto del 19 de mayo de 2022 se inadmitió la contestación de la demanda allegada por **MINERALES JARRS SAS** a través de profesional del derecho y que vencido el termino, la demandada guardo silencio, sin subsanar.

Por lo anterior, es forzoso concluir que, NO se cumple con los requisitos establecidos del artículo 31 del CPT y de la SS, motivo por el cual **SE TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA**. Consecuente con lo anterior, se fija fecha para la celebración de la audiencia establecida en el artículo 77 del CPT y de la SS para el día **martes dos (02) de agosto del dos mil veintidós (2022) a las ocho y treinta (08:30 AM),** la cual **SE REALIZARÁ DE FORMA VIRTUAL** conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11557 del 22 de mayo del 2020, a través de la aplicación Microsoft Teams, por ende los asistentes a las audiencias deberán instalar dicha aplicación en el dispositivo.

Se ordena NOTIFICAR POR ESTADO LA DECISION ADOPTADA, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,

TRINIDAD HERNANDO YAÑEZ PEÑARANDA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	**54-001-31-05-001-2022-00049-00**
DEMANDANTE:	**YULI ANDREA MARIÑO ALSINA**
DEMANDADO:	**CENTRO ESPECIALIZADO DE DIAGNÓSTICO MATERNO INFANTIL I.P.S. S.A.S**
CLASE PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que mediante auto datado ccc 05/2022, se inadmitió la contestación a la demanda. Habiendo vencido el termino sin subsanación por la parte demandada.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, quince (15) de junio del año dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede realizándose el respectivo estudio del expediente se advierte que mediante auto del 12 de mayo de 2022 se inadmitió la contestación de la demanda allegada por CENTRO ESPECIALIZADO DE DIAGNÓSTICO MATERNO INFANTIL I.P.S. S.A.S. – CEDMI I.P.S. S.A.S y que vencido el termino, la demandada guardo silencio, sin subsanar.

Por lo anterior, es forzoso concluir que, NO se cumple con los requisitos establecidos del artículo 31 del CPT y de la SS, motivo por el cual **SE TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA**. Consecuente con lo anterior, se fija fecha para la celebración de la audiencia establecida en el artículo 77 del CPT y de la SS para el día **martes cinco (05) de julio del dos mil veintidós (2022) a las ocho y treinta (08:30 AM),** la cual **SE REALIZARÁ DE FORMA VIRTUAL** conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11557 del 22 de mayo del 2020, a través de la aplicación Microsoft Teams, por ende los asistentes a las audiencias deberán instalar dicha aplicación en el dispositivo.

Se ordena NOTIFICAR POR ESTADO LA DECISION ADOPTADA, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,

TRINIDAD HERNANDO YAÑEZ PEÑARANDA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	**54-001-31-05-001-2022-00110-00**
DEMANDANTE:	**ZAIRA YARNERY RIOBO FIGUEREDO**
DEMANDADO:	**ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA**
CLASE PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que la demandada **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA** a través de su apoderado ha dado contestación a la demanda, dentro del término legal.

Sin reforma de la demanda del apoderado actor.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, quince (15) de junio del año dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede realizándose el respectivo estudio del escrito de la contestación de la demanda, poder y anexos por reunir los requisitos del artículo 31 del CPTSS, **ADMITASE** la contestación de la demanda presentada por la demandada **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA.**

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1. RECONOCER personería al doctor(a) ROCIO BALLESTEROS PINZON, identificada con C.C.63.436.224 No. y TP No.107.904 del C.S. de la J, como apoderada especial de la parte demandada **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA.**, en la forma y términos del poder conferido.

2. ADMITIR la CONTESTACION a la demanda, presentada por la demandada COLPENSIONES.

3. SE FIJA FECHA para AUDIENCIA PRIMERA DE TRAMITE Y/O CONCILIACION- virtual el día DIEZ (10) de AGOSTO del año 2022 a las 8.30 AM, DE FORMA VIRTUAL

4. Se ordena NOTIFICAR POR ESTADO LA DECISION ADOPTADA, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,

TRINIDAD HERNANDO YAÑEZ PEÑARANDA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	**54-001-31-05-001-2016-00379-00**
DEMANDANTE:	**LIDIA GARCIA GUZMAN**
DEMANDADO:	**GRACIELA TARAZONA GONZALEZ**
CLASE PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que la demandada **GRACIELA TARAZONA GONZALEZ** a través de su apoderado ha presentado memoriales sin copia electrónica a la parte actora.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, quince (15) de junio del año dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede realizándose el respectivo estudio del expediente, el apoderado de la demanda **GRACIELA TARAZONA GONZALEZ,** ha presentado memoriales los cuales es necesario que el Despacho entre a pronunciarse, pero se observa que no se ha garantizado el principio de publicidad, ya que no remitió copia electrónica al apoderado actor, por lo cual es necesario previo a resolverlos, PONER EN CONOCIMIENTO a la parte demandante. Se ordena por Secretaría, proceder a remitir link de acceso al expediente.

Se ordena NOTIFICAR POR ESTADO LA DECISION ADOPTADA, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,

TRINIDAD HERNANDO YAÑEZ PEÑARANDA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	**54-001-31-05-001-2022-00107-00**
DEMANDANTE:	**MARIA ALEXANDRA NOVOA R**
DEMANDADO:	**CONEURO SA**
CLASE PROCESO:	**EJECUTIVO LABORAL**

INFORME SECRETARIAL:
En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que el presente proceso se asignó por reparto judicial a este Despacho y se encuentra pendiente resolver la solicitud de mandamiento de pago. Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, quince (15) de junio del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez analizado el título ejecutivo, este Despacho advierte que la Jurisdicción Laboral NO es la competente para conocer del presente asunto, de conformidad las siguientes argumentaciones:

El apoderado actor solicita se libre mandamiento de pago en contra de CONEURO SA COMPAÑÍA DE NEURÓLOGOS NEUROCIRUJANOS Y ESPECIALIDADES AFINES , NIT 900272320-3, por concepto de las facturas electrónicas MP -114; MP-120; MP -124; MP-128; MP-132; MP- 137, intereses de mora por cada factura y condena en costas.

En tal sentido debe indicar el Despacho, que la Legislación Colombiana establece en el artículo 422 del CGP, cuáles son los **requisitos sustanciales** que debe reunir toda obligación para que pueda demandarse por vía ejecutiva:
a) Que sea expresa. Es decir, que la obligación esté debidamente determinada, especificada y manifiesta; por lo tanto, no puede ser tácita.
b) Que sea clara. Este requisito consiste en que los elementos de la obligación sean inequívocos y no conduzcan a confusión, en cuanto a los sujetos y en cuanto a su objeto. En este orden de ideas, el documento capcioso o ambiguo, no presta mérito ejecutivo.
c) Que sea exigible. Significa que la obligación debe ser pura y simple, y que, si la misma se encuentra sometida a plazo o condición, aquel se haya vencido y ésta se haya cumplido.
Así mismo menciona la norma citada, que los **requisitos formales**, que están destinados a establecer la existencia de la obligación contenida en un título ejecutivo son:

a) **Que sean auténticos**: Es decir, que el título ejecutivo no puede allegarse en copia simple, debe ser autenticado y contener la presentación personal de quienes lo suscriben, según lo dispuesto en el Parágrafo del Art. 54A del C.P.T.

b) **Que provengan:** Del deudor o de su causante, de una sentencia condenatoria u otra providencia judicial, providencias en procesos de policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de los auxiliares de justicia y los demás que la ley señale.

Para el caso en particular, es claro que se pretende la ejecución de las facturas electrónicas arrimadas, pero debido a que se allega otros documentos, se genera confusión, pero las pretensiones de la demanda son muy claras.

Por su parte, el artículo 100 del CPL y SS, establece que serán exigibles ejecutivamente las obligaciones que se deriven de una relación de trabajo y que conste en un acto o documento que provenga del deudor o causante, y/o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

En tal sentido, es claro para el Despacho entra a estudiar los documentos incorporados debido a las motivación del A quo, para remitirlo a esta jurisdicción.

Y es cierto que: La señora psicóloga MARIA ALEXANDRA NOVOA, firmó contrato de prestación de servicios profesionales con la señora GLORIA ELVIRA PARDO RODRIGUEZ, representante legal, de CONEURO SA COMPAÑÍA DE NEURÓLOGOS NEUROCIRUJANOS Y ESPECIALIDADES AFINES , NIT 900272320-3 , con fecha de inicio del contrato el día 25/10/2021 hasta el 24/10/2022 para la prestación de sus servicio profesionales.

Los honorarios se pactaron de la siguiente manera: clausula segunda: valor del contrato: la contratante cancelará al contratista por el desarrollo del objeto del presente contrato a título de honorarios profesionales, le valor por evento según tarifa pactada entre las partes, parágrafo primero: la contratante cancelará al contratista , a título de honorarios procesionales, lo correspondiente al sesenta por ciento (60%) del total facturado, en desarrollo del respectivo objeto contractual, parágrafo segundo; los honorarios serán cancelados por al contratante al contratista dentro de los cinco (5) días hábiles de cada mes calendario vencido, previa presentación del de la respectiva cuenta de cobro, acompañada del correspondiente informe de gestión y los soportes de pago de sus cotizaciones a las entidades de seguridad social. TERCERA: DURACIÓN: La duración del presente contrato se pacta por un año de servicio; .....

Y más adelante contempla:

SÉPTIMA: d. *pagar al contratista de acuerdo a lo pactado, los valores correspondientes a los servicios contratados, prestados en el respectivo periodo, previo cumplimiento acreditación de las condiciones establecidas en la cláusula quinta del presente contrato.*

Conforme a las motivaciones del *A quo*, que estamos frente a un título ejecutivo complejo (compuesto), corresponde a este estrado analizar si los documentos base de ejecución, contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que tendría su génesis en el contrato de prestación de servicios arrimado por la parte actora, de cuyo estudio se obtiene:

1. Contrato de prestación de servicios profesionales, suscrito el 24 de octubre del 2021.
2. las facturas electrónicas MP -114 servicios de NEUROPSICOLOGIA MES DE AGOSTO; MP-120 servicios de NEUROPSICOLOGIA MES DE SEPTIEMBRE; MP -124 servicios de NEUROPSICOLOGIA MES DE OCTUBRE; MP-128 servicios de NEUROPSICOLOGIA MES DE NOVIEMBRE; MP-132 servicios de NEUROPSICOLOGIA MES DE DICIEMBRE ; MP- 137 servicios de NEUROPSICOLOGIA MES DE DICIEMBRE expedidas por NEURONOV-NEUROPSICOLOGÍA CLINICA- MARIA ALEXANDRA NOVOA RAMIREZ- NIT 27.590.545-0
3. Planilla de pago de aportes a la Seguridad social, de los meses de agosto 2021 hasta enero del 2022.

Realizado el estudio a los documentos aportados, se concluye que la parte actora no pretende el cobro de los honorarios pactados en el Contrato de prestación de servicios, pues se está pretendiendo el cobro de facturas de los meses de agosto, septiembre, hasta el 20 de octubre del 2021, momento factico para el cual, el contrato de OPS no era existente, por lo cual las argumentaciones del Juez Sexto Civil Municipal, no son aceptadas por este Despacho. Por lo cual, estas facturas cambiarias, deben ser ejecutadas ante la jurisdicción

ordinaria civil. Facturas de venta: "se asimila en todos sus efectos legales a la Letra de Cambio, Artículo 779 del C. Co."

Ahora respecto de las facturas cambiarias allegadas posteriores al inicio del contrato, son títulos valores autónomos, si en gracia de discusión se aceptaran como válidas dichas facturas de venta, su conocimiento correspondería a la jurisdicción civil, en atención a una de las características propias de los títulos valores como es la autonomía, en virtud de la cual, el título valor es autónomo del negocio jurídico que le sirvió de génesis.

El contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes, fue muy claro, que el pago del mismo está sujeto a radicar cuenta de cobro, acompañada del correspondiente informe de gestión, y los aportes a seguridad social, de los cuales solo estos últimos aportes de 21/10/2021 a enero 31/01/2022, fueron arrimados al título complejo. De igual forma, no existe claridad para el Despacho, de cuanto es el valor del Contrato suscrito, pues este remite a las tarifas que se acuerden entre las partes, por lo cual, estas facturas no son parte del título complejo en la jurisdicción laboral para ejecutar el incumplimiento de este contrato de prestaciones de servicios, pues es requisito necesario las cuentas de cobro e informe de gestión, donde se especifica las tarifas, cantidad de pacientes, y aclara el tema del 60% que se pactó y que no es claro para este Juzgador.

La obligación ante esta jurisdicción que constituye un título ejecutivo complejo, está contenida en el contrato de prestación de servicios, y en las condiciones establecidas que forman parte del título. Circunstancias que acá no se dan.

No obstante, y toda vez que la obligación de pagar va atada a ***"(...)*** necesario las cuentas de cobro e informe de gestión ***(...)"***, también es necesario probar dicho elemento y no obra a folios prueba siquiera sumaria de la radicación de las cuentas de cobro, informe de gestión.

Lo que si es claro para este despacho, son las pretensiones de la parte actora, que es la ejecución de las facturas cambiarias las facturas electrónicas MP -114 servicios de NEUROPSICOLOGIA MES DE AGOSTO; MP-120 servicios de NEUROPSICOLOGIA MES DE SEPTIEMBRE; MP -124 servicios de NEUROPSICOLOGIA MES DE OCTUBRE; MP-128 servicios de NEUROPSICOLOGIA MES DE NOVIEMBRE; MP-132 servicios de NEUROPSICOLOGIA MES DE DICIEMBRE ; MP- 137 servicios de NEUROPSICOLOGIA MES DE DICIEMBRE expedidas por NEURONOV- NEUROPSICOLOGÍA CLINICA- MARIA ALEXANDRA NOVOA RAMIREZ- NIT 27.590.545-0, las cuales deben ser tramitadas ante la jurisdicción ordinaria civil, por lo cual se traba conflicto negativo de competencia, conforme lo establece el artículo 139 CGP, por remisión expresa que permite el articulo 145 CPL y SS. Ya que esta Despacho no está de acuerdo con la decisión de la señora JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL, ya que es claro en las pretensiones del ejecutante, que se persigue el cobro de las facturas cambiarias, no la ejecución del título complejo del valor pactado en el contrato de prestaciones de servicio con CONEUROS SA.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del presente proceso de la referencia, según los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

SEGUNDO: PROPONER conflicto negativo de competencia ante el Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial- Sala Mixta, de conformidad con lo dispuesto en el art 139 CGP, por remisión expresa establecida en el art. 145 CPT y SS.

TERCERO: REMITIR el presente asunto ante el Honorable Tribunal Superior- Secretaría General, para lo de su competencia.

CUARTO: Se ordena NOTIFICAR POR ESTADO LA DECISION ADOPTADA, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,

TRINIDAD HERNANDO YAÑEZ PEÑARANDA